

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redundará en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se concede a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Se rectifica el artículo primero del Decreto número cuatro mil noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre, que quedará redactado así: «Se concede a la firma «Construcciones Mecánicas J. Contarini», con domicilio en Fuente de la Salud, sin número, de Córdoba, la importación con franquicia arancelaria para fermachine trefilable, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de jaulas para gallinas ponedoras, previamente exportadas.»

El artículo segundo de la citada disposición quedará redactado así: «A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de alambre empleados en la fabricación de las jaulas que se exporten podrán importarse ciento cuatro coma sesenta y un kilogramos de fermachine trefilable. Se considerará subproducto el cuatro coma sesenta y uno por ciento del fermachine importado.»

El artículo tercero del citado Decreto quedará redactado así: «Se otorga esta concesión por un período de cinco años, con efectos a partir del momento de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y del quince de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, para aquellas exportaciones que realizadas entre esta fecha y el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se hayan formulado de acuerdo con lo dispuesto en la norma duodécima de las aprobadas por Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.»

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2265/1965, de 22 de julio, por el que se concede a la firma «José María Aristrain, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de desbastes y llantas de acero, por exportaciones de chapa magnética previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «José María Aristrain, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes y llantas de acero, por exportaciones de chapa magnética laminada en caliente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «José María Aristrain, S. A.», con domicilio en Barrio de Yurre, Olaberriá (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de desbastes y llantas de acero, como reposición de las cantidades de estas primeras materias utilizadas en la fabricación de chapa magnética laminada en caliente previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de chapa magnética exportada podrán importarse ciento cuarenta y ocho kilos de desbaste o ciento treinta kilos de llantas de acero.

Se consideran subproductos el treinta y dos coma cuatro por ciento del desbaste y el veintitrés por ciento de las llantas importados, que adeudarán según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado»

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes

indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2266/1965, de 22 de julio, por el que se rectifican los artículos primero y quinto del Decreto número 171/1965, de 28 de enero, que concedió a «Cordelerías Mar» la admisión temporal de mecha de nylon-6 y polietileno en granza para fabricar y exportar redes de pesca y cordelería.

El Decreto ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de febrero) concedió a «Cordelerías Mar», de Vigo, la admisión temporal para la importación de mecha de nylon-seis y polietileno en granza para fabricar redes de pesca y cordelería con destino a la exportación.

El beneficiario de la concesión ha hecho presente que, siendo el nylon-seis una denominación comercial empleada por una sola de las fibras proveedoras de la mecha de fibra sintética, el cambio de proveedores pudiera llevar entrañado la importación de otras mechas de fibra sintética designada con nombres distintos, que quedaría teóricamente fuera de los términos concretos de la concesión; por ello solicita se rectifiquen los artículos primero y quinto del Decreto ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco en el sentido de que además de la mecha de nylon-seis a que dichos artículos se refiere, se entienda comprendida cualquier mecha de fibra sintética de análogas características, aunque tenga otra denominación.

Siendo razonable la petición del concesionario, según informan los Organismos competentes, procede acceder a su petición aclarando en el sentido indicado las disposiciones aludidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se rectifican los artículos primero y quinto del Decreto número ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, por el que se concede a la firma «Cordelerías Mar» la importación, en régimen de admisión temporal, de mecha de nylon-seis y polietileno en granza para la fabricación de redes de pesca, cordelería e hilos con destino a la exportación, artículos que quedan redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a «Cordelerías Mar», con domicilio en Vigo, avenida García Barbón, seis, el régimen de admisión temporal para la importación de hilados o mechas de fibras textiles sintéticas continuas (P. A. cincuenta y uno punto cero uno punto A) y polietileno en granza (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto A.), para la fabricación de redes de pesca,

cordelería e hilos para la reparación de las redes, destinados a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de cuarenta mil kilos o mechas de fibras textiles sintéticas continuas y de ciento cincuenta mil kilos de polietileno en granza.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de hilo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de hilado o mecha de fibra sintética continua.

Por cada cien kilos exportados de cordelería trenzada y sin trenzar e hilo de polietileno, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de polietileno en granza.

Por cada cien kilos exportados de redes de pesca de hilo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento seis kilos con trescientos ochenta gramos de hilado o mecha de fibra sintética continua.

Por cada cien kilos exportados de redes de pesca de polietileno se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de polietileno en granza.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2267/1965, de 22 de julio, por el que se concede a «Seidensticker Española, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial para confeccionar camisas de caballero, destinadas a la exportación.

La entidad «Seidensticker Española, S. A.», con domicilio en Tarragona, carretera de Valencia, sin número, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial que no precisa plancha, color blanco (noventa centímetros de ancho y ciento treinta y cinco gramos/metro cuadrado aproximadamente), para la fabricación de camisas de caballero en tallas surtidas, destinadas a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de dos años y estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarragona, carretera de Valencia, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial que no precisa plancha, color blanco (noventa centímetros de ancho, ciento treinta y cinco gramos/metro cuadrado aproximadamente), para la fabricación de camisas de caballero de dicho tejido en tallas surtidas, destinadas a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de setenta y cinco mil metros del tejido antes mencionado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada doscientos treinta y cinco metros de tejido de algodón de las características ya mencionadas importados deberán exportarse cien camisas de caballero confeccionadas con dicho tejido.

Se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento de la mercancía importada y adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Tarragona y las exportaciones por las de Tarragona, Barcelona y La Junquera.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Tarragona, carretera de Valencia, sin número.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2268/1965, de 22 de julio, concediendo a la firma «Ruffini, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

La entidad «Ruffini, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ruffini, S. A.», con domicilio en Barcelona, Marco Aurelio, tres, el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Tanto el país de origen de la mercancía importada como el de destino de las exportaciones será Francia.

Artículo tercero.—Tanto las importaciones como las exportaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la firma concesionaria, sitios en el polígono industrial de Besós, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada mil kilos importados de lingote de aluminio deberán exportarse novecientos cuarenta y siete kilos de piezas para automóvil.

Se consideran mermas el cinco coma tres por ciento del lingote importado, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.